

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JACQUELINE BAQUERO MOLINA  
DEMANDADO : LUÍS LEONARDO MILLÁN AGUDELO  
RADICADO : 2016-00480  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de junio de 2017 por el cual se negó la solicitud de nulidad alegada por el recurrente.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que es ilegal la decisión tomada por el Despacho de imponer multa económica en razón a que no existía vínculo jurídico para el día 1 de marzo de 2017 ya que minutos antes de la celebración de la audiencia se informó acerca de la renuncia del poder, por lo tanto para dicha fecha no existía la obligación de comparecer a la diligencia, indicando que el juez erró al imponer la multa por inasistencia y al no verificar el derecho de postulación.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 10.

El apoderado de la demandante guardó silencio.

**Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Advierte el despacho que carece de sustento fáctico y jurídico el recurso interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto adiado 14 de junio de 2017, lo anterior obedece a que pese a lo expuesto por el recurrente, lo cierto es que el artículo 76 del Código General del Proceso indica que:

*“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiése otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JACQUELINE BAQUERO MOLINA  
DEMANDADO : LUÍS LEONARDO MILLÁN AGUDELO  
RADICADO : 2016-00480  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". (Negrita y subraya por el Despacho).*

Ahora bien, se observa a folio 119 del cuaderno principal que el recurrente radicó en la secretaría del Despacho el 1º de marzo de 2017, memorial por medio del cual informaba la renuncia al poder otorgado por el señor MILLÁN QUINTERO demandado dentro del presente asunto, memorial al cual **NO SE LE ACOMPAÑA LA COMUNICACIÓN A SU PODERADANTE EN TAL SENTIDO**, razón por la cual, por ser el mismo día de la audiencia que presentó la renuncia, según la norma antes trascrita, la misma tendría efectos **CINCO días después**, es decir, el abogado recurrente tenía el día la audiencia **vigente el poder a él otorgado**, aunado a lo anterior, como quiera que con el memorial, se reitera, no se acompañó la debida comunicación a su prohijado acerca de la renuncia, ni siquiera le comenzaba a correr el término de los cinco días, ya que este es un requisito exigido por el ritual procedimental.

Y finalmente, el abogado dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia **NO JUSTIFICÓ SU INASISTENCIA**, motivo por el cual se aplicaron las sanciones contempladas en el Código Procesal.

En conclusión, el abogado el día 1º de marzo de 2017 fecha en que se celebró la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tenía vigente el poder otorgado, por cuanto presentó la renuncia ese mismo día y sin acompañar la comunicación a su poderdante, además, si aunque como lo manifiesta el recurrente le informó vía telefónica a su poderdante dicha renuncia (no hay prueba siquiera sumaria en el plenario sobre dicha comunicación) dentro del término legal de tres días posteriores a la audiencia cuando **aún fungía como apoderado del demandado**, ya que no habían transcurrido los cinco días para poner fin al mandato a él conferido, no justificó la inasistencia, haciéndose acreedor de las sanciones que pretende sean revocadas.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 14 de junio de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

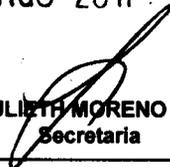
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JACQUELINE BAQUERO MOLINA  
DEMANDADO : LUÍS LEONARDO MILLÁN AGUDELO  
RADICADO : 2016-00480  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 62 del  
16 AGO 2017

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

